

Litispendencia, conexidad y cosa juzgada internacionales a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia

José Antonio Briceño Laborí*

Maritza Méndez Zambrano**

Resumen

El presente artículo tiene por objeto analizar críticamente el tratamiento dado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia venezolano a las instituciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada internacionales. De igual modo, se plantean algunas recomendaciones en cuanto a la técnica que deberían emplear nuestros tribunales para abordar los problemas que involucran estas instituciones, con el fin de que mejore a futuro el estudio judicial de estas excepciones al ejercicio de la jurisdicción de los tribunales venezolanos.

Abstract

The purpose of this article is to critically analyze the treatment granted by the Venezuelan Supreme Court of Justice to the institutions of litispendens, related actions and res judicata with an international element. Similarly, some recommendations are made regarding the technique that our courts should use to address the problems that these institutions involve, in order to improve the judicial study of these exceptions to the exercise of the jurisdiction of the Venezuelan courts.

Palabras clave

Litispendencia. Conexidad. Cosa juzgada. Derecho procesal internacional.

Sumario

Introducción. I. Litispendencia Internacional. A. Aspectos teóricos. 1. Noción. 2. Finalidad. 3. Regulación en el sistema de Derecho Internacional Privado venezolano. a. Código Bustamante. b. Ley de Derecho Internacional Privado. B. Tratamiento de la Jurisprudencia. II. Conexidad Internacional. A. Aspectos Teóricos. 1. Noción. 2. Finalidad. 3. Regulación en el sistema de Derecho Internacional Privado venezolano. B. Tratamiento de la Jurisprudencia. III. Cosa Juzgada Internacional. A. Aspectos Teóricos. 1. Noción. 2. Finalidad. 3. Regulación en el sistema de Derecho Internacional Privado venezolano. B. Tratamiento de la Jurisprudencia. Conclusión.

Introducción

Dentro del estudio de las excepciones al ejercicio de la jurisdicción, encontramos junto a la inmunidad de jurisdicción¹ y el ejercicio de la autonomía de la voluntad para

* Abogado, UCV. Tesista de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, UCV. Profesor de Derecho Internacional Privado, UCV y UCAB.

** Abogada y Licenciada en Estudios Internacionales, UCV. Tesista de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, UCV. Profesora de Derecho Internacional Privado, Universidad Metropolitana.

¹ Sobre esta institución véase, entre otros, Hernández-Bretón, Eugenio, La relatividad de la regla “Par in parem non habet jurisdictionem”, en: *Libro Homenaje a Haroldo Valladão. Temas de Derecho Internacional Privado*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1997, pp. 525-529; Romero, Fabiola, Inmunidad de Jurisdicción, en: T.B. de Maekelt et al. (coord.), *Derecho Procesal Civil Internacional: In Memoriam Tatiana B. de Maekelt*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico CDCH-UCV, 2010, Serie Estudios No. 88, pp. 229-276; y Olivares Hernández, Andrea y Briceño Laborí, José Antonio: La inmunidad de jurisdicción y su tratamiento por la jurisprudencia

derogar la jurisdicción de nuestros tribunales², una serie de excepciones de carácter procesal, en donde se combinan de cierta forma el régimen del Derecho Procesal Civil tanto interno como internacional, en donde se ubican la litispendencia, conexidad, cosa juzgada internacionales y el *forum non conveniens*³.

En el caso de la litispendencia, conexidad y cosa juzgada internacionales, vemos que son excepciones que derivan de la identidad o conexión entre dos o más causas conocidas por un tribunal del foro y un tribunal extranjero, en cuanto a los elementos distinguibles en toda causa judicial: sujetos, objeto y título o *causa petendi*. Ello justifica que se declare la falta de jurisdicción de los tribunales del foro por la existencia de un juicio pendiente en el extranjero (litispendencia y conexidad) o por haber sido decidida la misma causa con carácter definitivamente firme (cosa juzgada).

Ahora bien, sobre estas instituciones no solo interesa conocer la base teórica y manejar la regulación normativa en las fuentes de nuestro sistema, sino que, tal y como ocurre con las demás instituciones del Derecho Internacional Privado y Derecho Procesal Civil Internacional, es igualmente necesario revisar críticamente cómo han sido abordadas por nuestros tribunales, para resaltar las virtudes, así como corregir las deficiencias de nuestra jurisprudencia. De allí el propósito del presente estudio: analizar el régimen de la litispendencia, conexidad y cosa juzgada internacionales a través del estudio de las decisiones que la han aplicado en la práctica.

Ante tal objeto de estudio es necesario aclarar que solamente estableceremos la base teórica necesaria para ponernos en el debido contexto de cada institución, lo cual puede ser complementado con las distintas citas que realizaremos a tales efectos. De igual forma, para delimitar nuestro tema aclaramos que solo abordaremos aquellas decisiones dictadas por la Sala Político-Administrativa (“SPA”) del Tribunal Supremo de Justicia (“TSJ”) dictadas desde la entrada en vigor de la Ley de Derecho Internacional Privado (“LDIP”)⁴.

venezolana, en: *Anuario de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado*, 2020, No. 2, pp. 299-338. Disponible en: <https://bit.ly.co/6LSC> (última consulta 15 de marzo de 2021).

² En donde se incluyen las cláusulas de elección de foro a favor de un tribunal extranjero y los acuerdos de arbitraje internacional. Sobre estas instituciones véase, entre otros, Pérez Pacheco, Yaritza, *La jurisdicción en el Derecho Internacional Privado*. Caracas: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 2005, Serie Trabajos de Grado No. 15, pp. 169-176 y Madrid Martínez, Claudia, El acuerdo de arbitraje como excepción al ejercicio de la jurisdicción, en: T.B. de Maekelt et al. (coord.), *Derecho Procesal Civil Internacional: In Memoriam Tatiana B. de Maekelt*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico CDCH-UCV, 2010, Serie Estudios No. 88, pp. 697-734.

³ Esta institución tiene un tratamiento marcadamente distinto a las excepciones que abordamos en este estudio, razón por la cual ha sido excluido de su ámbito. Puede verse al respecto, Guerra, Víctor Hugo: *Forum Non Conveniens*, en: T.B. de Maekelt et al. (coord.), *Derecho Procesal Civil Internacional: In Memoriam Tatiana B. de Maekelt*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico CDCH-UCV, 2010, Serie Estudios No. 88, pp. 299-318.

⁴ Gaceta Oficial No. 36.511 del 6 de agosto de 1998. La misma entró en vigencia el 6 de febrero de 1999, debido a una *vacatio legis*.

I. Litispendencia Internacional⁵

A. Aspectos teóricos

1. Noción

La litispendencia internacional es una excepción al ejercicio de la jurisdicción de los tribunales del foro derivada de la pendencia de la misma causa ante una corte extranjera. Sus características con respecto al resto de las excepciones que trataremos en el presente trabajo son la identidad y pendencia concurrente de las causas. La identidad implica que la causa pendiente ante la corte extranjera y aquella en curso ante los tribunales del foro son idénticas en todos sus elementos (sujetos, objeto y título o *causa petendi*). La pendencia, por su parte, involucra el hecho de que la causa extranjera, al igual que la del foro, se encuentra pendiente, esto es, todavía no ha sido decidida con carácter de cosa juzgada.

2. Finalidad

Como indica la doctrina nacional y extranjera, la finalidad de la litispendencia internacional reside en favorecer la economía procesal y favorecer la uniformidad de la tutela judicial internacional, evitando el dictamen de sentencias contradictorias por dos tribunales de Estados distintos, ante los cuales cursan causas idénticas⁶.

Añaden Virgós Soriano y Garcimartín Alférez que la litispendencia internacional cumple básicamente dos funciones: (i) proteger a cada parte frente a comportamientos oportunistas de la otra; y (ii) reducir los costos asociados a dobles procesos. Para estos autores la primera función se cumple tanto en el supuesto de que la posición procesal de las partes (demandante y demandada) sea la misma, como en aquellos casos en donde sea diferente. En el primer caso, se protegerá el interés del demandado de no padecer dobles procesos, mientras que en el segundo el interés protegido será el del actor inicial con respecto a su elección de tribunal competente y de que se evite la emisión de sentencias contradictorias e irreconciliables⁷.

⁵ Sobre la litispendencia internacional, véase Virgós Soriano, Miguel y Francisco Garcimartín Alférez, *Derecho Procesal Civil Internacional. Litigación Internacional*, Madrid, Civitas, 2000, pp. 244-256; Hernández-Bretón, Eugenio, *Problemas contemporáneos del Derecho Procesal Civil Internacional venezolano*, Caracas, Editorial Sherwood, 2004, Colección Cuadernos No. 8, pp. 123-128; Dos Santos, Olga María, Litispendencia y Conexidad Internacional. Artículo 58, en: T.B. de Maekelt, I. Esis Villaroel y C. Resende (coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 2005, pp. 1209-1217; y Pérez Pacheco, Yaritza, Litispendencia, conexidad internacional y cosa juzgada, en: T.B. de Maekelt et al. (coord.), *Derecho Procesal Civil Internacional: In Memoriam Tatiana B. de Maekelt*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico CDCH-UCV, 2010, Serie Estudios No. 88, pp. 279-287.

⁶ Pérez Pacheco, Litispendencia..., ob. cit., p. 279; Virgós Soriano y Garcimartín Alférez, *Derecho procesal...*, ob. cit., p. 243.

⁷ Virgós Soriano y Garcimartín Alférez, *Derecho procesal...*, ob. cit., p. 244.

Por su parte, con respecto a la segunda función, los mencionados autores aseveran acertadamente que la litispendencia “duplica los costes de administración de justicia sin derivarse ningún beneficio a cambio”. Profundizan esta idea indicando que, si las dos sentencias coinciden en ambos casos, una de ellas es prescindible, mientras que, si ambas sentencias son contradictorias, se genera el costo adicional de tener decisiones incompatibles⁸, a lo que podemos agregar, que pueden representar obstáculos para el reconocimiento y ejecución de cada una de ellas.

Podemos ver entonces que la litispendencia se encuentra en esa intersección entre garantizar la armonía internacional de las decisiones sin que se sacrifique indebidamente el derecho a la tutela judicial efectiva, dado que evita, como hemos dicho, sentencias contradictorias sobre un mismo caso, dejando abierta en todo caso la posibilidad de que la sentencia dictada por el juez foráneo sea reconocida en el foro. Por ello, como indica Pérez Pacheco, se sustituye la tutela por declaración con la tutela por reconocimiento⁹.

3. Regulación en el sistema de Derecho Internacional Privado venezolano

La litispendencia internacional se encuentra regulada en el sistema de Derecho Internacional Privado venezolano a través de dos fuentes: el Código de Derecho Internacional Privado (“Código Bustamante”)¹⁰ y la LDIP.

a. Código Bustamante

Dentro del Código Bustamante es relevante el artículo 394, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 394. La litis pendencia por pleito en otro de los Estados contratantes, podrá alegarse en materia civil cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos haya de producir en el otro los efectos de cosa juzgada.

Como vemos, esta norma no solo toma en consideración a la litispendencia como excepción al ejercicio de la jurisdicción asumida con base en los criterios establecidos 318 al 332 del tratado¹¹, sino que también somete la procedencia de la misma al hecho de que la sentencia dictada en uno de los Estados contratantes pueda surtir en el otro efecto de cosa juzgada, buscándose con ello satisfacer el interés de la justicia y de las partes de que para

⁸ *Ibid.*, p. 246.

⁹ Pérez Pacheco, *Litispendencia...*, ob. cit., p. 281.

¹⁰ Cuya Ley Aprobatoria fue publicada en la Gaceta Oficial No. Extraordinario del 9 de abril de 1932, siendo depositado el instrumento de ratificación el 3 de diciembre de 1932.

¹¹ Lo cual puede fundamentarse en el capítulo en el cual se encuentra dicho artículo dentro del Código Bustamante, titulado “Excepciones que tienen carácter internacional”, el cual pertenece al título de la “Competencia”.

cada asunto no haya sino un solo juicio o proceso, el cual es tomado por Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén como fundamento y necesidad de la litispendencia internacional¹². No obstante, vemos que esta norma no consagra los presupuestos de procedencia de la litispendencia internacional, vacío el cual ha tenido que ser llenado por nuestra jurisprudencia según veremos más adelante.

b. Ley de Derecho Internacional Privado

En la LDIP, la litispendencia internacional está consagrada en el artículo 58, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 58. La jurisdicción venezolana exclusiva no queda excluida por la pendencia ante un Juez extranjero de la misma causa o de otra conexas con ella.

De esta norma se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, se consagra el principio de relevancia del proceso pendiente en el extranjero¹³, derogándose así el principio de preferencia de la jurisdicción venezolana ante la jurisdicción extranjera¹⁴, que se derivaba de los artículos 2 y 4 del Código de Procedimiento Civil¹⁵. En segundo lugar, se establece como límite la jurisdicción exclusiva, por lo que por argumento en contrario en supuestos de jurisdicción concurrente y de jurisdicción inderogable se admite la litispendencia internacional, dado que en este último caso la inderogabilidad es tan solo un límite al ejercicio de la autonomía de la voluntad en materia de jurisdicción de carácter derogatorio¹⁶.

Ahora bien, al igual que ocurre con el Código Bustamante, la LDIP no establece los requisitos de procedencia de la litispendencia internacional, más allá de que la causa extranjera siga pendiente de decisión y no se lesione la jurisdicción exclusiva venezolana. Es allí donde la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha realizado ciertos aportes que indicamos a continuación.

¹² Sánchez de Bustamante y Sirvén, Antonio, *Derecho Internacional Privado*, La Habana, Habana Cultural, S.A., 3ª ed., 1943, Tomo III, p. 231.

¹³ Hernández-Bretón, *Problemas contemporáneos...*, ob. cit., p. 125.

¹⁴ B. de Maekelt, Tatiana, Regulación de la Jurisdicción en el Sistema Venezolano de Derecho Internacional Privado, en: *Temas de Derecho Internacional Privado. Homenaje a Juan María Rouvier*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2003, Colección Libros Homenaje No. 12, p. 401.

¹⁵ Inicialmente publicado en la Gaceta Oficial No. 3.970 Extraordinario del 13 de marzo de 1987, con reforma parcial publicada en Gaceta Oficial No. 34.522 y cuyo texto vigente fue publicado en la Gaceta Oficial No. 4.209 Extraordinario del 18 de septiembre de 1990.

¹⁶ Rodríguez, Luis Ernesto, Inderogabilidad Convencional de la Jurisdicción. Artículo 47, en: T.B. de Maekelt, I. Esis Villaroel y C. Resende (coord.), *Ley de Derecho Internacional Privado Comentada*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 2005, Tomo II, p. 1072.

B. Tratamiento de la Jurisprudencia

El desarrollo de esta figura por el TSJ ha sido más o menos uniforme desde el inicio, partiendo de dos sentencias en las que se hace un tímido acercamiento a la misma y una tercera que será la base para todos los demás planteamientos del máximo tribunal hasta la actualidad, con ligeras variaciones, no a sus requisitos, sino a la forma (u orden) con la cual la Sala aborda la excepción.

El primer caso del que se tiene constancia es *Sunny Tours Sociedad Anónima c. Vacances Air Transat A.T. INC y otras*. (2000)¹⁷, en el cual la demandada opuso “la cuestión previa contenida en el ordinal 1º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), es decir, la falta de jurisdicción del Juez nacional en relación con el Juez extranjero y la falta de jurisdicción del Juez nacional por la existencia de litispendencia ante una jurisdicción extranjera” alegando un procedimiento previo en Montreal, provincia de Quebec, Canadá.

El procedimiento en Venezuela inició en 1994, por lo que fue resuelto tomando como fuente aplicable el CPC, en todos los aspectos claves para la decisión tomada por la Sala: el criterio general atributivo de jurisdicción relacionado con el domicilio del demandado en Venezuela (art. 53 del CPC) y el criterio de competencia por el territorio relacionado con las demandas relativas a derechos personales, que remite a los tribunales del lugar donde el demandado tenga su domicilio (art. 40 del CPC), resolviendo, en ambos casos, que la demandada se encontraba domiciliada en Canadá y que era la parte actora quien tenía su domicilio en nuestro país.

La Sala no abundó en el alegato hecho en referencia al procedimiento previo en Canadá (iniciado por la parte actora en 1991), ni en cómo este procedimiento podría afectar al procedimiento en Venezuela o cuáles condiciones debían tomarse como requisitos para verificar la excepción, más allá de mencionar como cierre a su motivación, que el hecho de que la parte actora hubiese interpuesto una demanda en Canadá, previa al proceso venezolano, se debía entender como “sumisión tácita” de su parte, tal y como lo establece el artículo 45 de la LDIP (siendo este el único momento en el cual hacía referencia a la LDIP) y, por tanto, que el poder judicial venezolano no tenía jurisdicción para conocer y decidir de la demanda.

El segundo caso, *Miguel Delgado Bello c. Rust Environment & Infrastructure Inc. y otras*. (2001)¹⁸, trató de una demanda por cobro de prestaciones sociales en contra de siete

¹⁷ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 01259, 6 de junio de 2000 (*Sunny Tours Sociedad Anónima c. Vacances Air Transat A.T. INC y otras*), en: <https://bit.ly/3eiOZ9e> (última consulta 15 de marzo de 2021).

¹⁸ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 02159, 10 de octubre de 2001 (*Miguel Delgado Bello c. Rust Environment & Infrastructure Inc. y otras*), en: <https://bit.ly/3gwZ0IO> (última consulta 15 de marzo de 2021).

sociedades mercantiles de las cuales se alegaba que existía un grupo de empresas. Ante la defensa de varias de las demandadas de falta de jurisdicción con base en la cuestión previa contenida en el ordinal 1º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal de instancia decidió que el poder judicial venezolano tenía jurisdicción para conocer de la demanda, procediendo, incorrectamente, a remitir a la SPA el fallo para su consulta, en razón de lo establecido por los artículos 59 y 62 del CPC¹⁹.

Inició la Sala planteando, como primer punto para su decisión, la procedencia o no de la jurisdicción de los tribunales venezolanos en el caso para, después de establecerla respecto de la mayoría de las demandadas, pasar a decidir sobre las defensas alegadas por las distintas demandadas. En relación al alegato sobre la existencia de litispendencia internacional, hace un breve resumen de lo que significa la litispendencia, en función de lo establecido en el artículo 58 de la LDIP, y supedita su procedencia a tres requisitos: (i) identidad de las causas en cuanto a sujetos, objeto y título; (ii) competencia en la esfera internacional de los dos tribunales; y (iii) que la sentencia que se produzca sea susceptible de ser ejecutada en Venezuela.

En la revisión de los anteriores requisitos, la Sala refiere a que la causa frente a la cual se alegaba la pendencia de los tribunales norteamericanos refería a una reclamación de compensación “por contrato adquirido mediante esfuerzos extraordinarios”, mientras que la interpuesta ante tribunales venezolanos era por cobro de prestaciones sociales, por lo que no había identidad en las causas, no procediendo, en consecuencia, la declaratoria de litispendencia internacional.

De los requisitos propuestos en esta sentencia podemos mencionar que la Sala obvió las dos premisas del artículo 58 de la LDIP: el hecho de que la sentencia extranjera se encontrara pendiente y que la jurisdicción exclusiva venezolana no se lesionara. Sobre el primero de estos dos puntos, pareciera derivarse de la sentencia que, en efecto, el proceso en Estados Unidos todavía no contaba con decisión por parte del tribunal de la causa, aun cuando, según uno de los argumentos del actor, ya había decidido sobre su incompetencia en relación con parte de los alegatos del actor “por cuanto la relación laboral se ejecutó en Venezuela”.

Sobre el segundo punto, no podría considerarse un caso sobre una relación laboral como uno de jurisdicción exclusiva de los tribunales venezolanos pues, aunque ciertamente

¹⁹ Para la fecha del fallo de la instancia (5 de febrero de 2001), la LDIP ya contaba exactamente con dos años de vigencia (6 de febrero de 1999). Su artículo 57 establece claramente que la consulta obligatoria solo procede cuando se niega la jurisdicción a los tribunales venezolanos. En todo caso, ante la afirmación de la jurisdicción por el tribunal de instancia, la representación judicial de una de las demandadas había ejercido el recurso de regulación de jurisdicción, también establecido en el artículo en comento, y por esta vía fue decidido el procedimiento por la SPA.

el artículo 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras²⁰ establece la aplicación obligatoria de las normas contenidas en dicha Ley a los servicios prestados en Venezuela, no es menos cierto que un tribunal extranjero puede encargarse de dicha aplicación, por lo que se trataría de un caso de jurisdicción concurrente. En todo caso, al no existir la triple identidad de la causa, tal como fue establecido por la Sala, no procedía la declaratoria de litispendencia internacional.

La tercera sentencia dictada por la SPA corresponde al caso *Mariana Coromoto Capriles Santander c. George Viney Kubala* (2002)²¹. Esta sentencia ha sido utilizada en adelante por la Sala para referirse a los requisitos de procedencia de la litispendencia. En dicho caso, la actora demandó en divorcio a su cónyuge ante tribunales venezolanos. Entre otras defensas opuestas por la parte demandada se alegó la litispendencia del caso respecto de un proceso ante tribunales del estado de California, Estados Unidos de América.

En primer lugar, la Sala procedió a pronunciarse sobre la procedencia de la consulta realizada por el tribunal de instancia. El argumento de la SPA era que, al pronunciarse sobre la procedencia de la declaratoria de litispendencia internacional, el tribunal de la causa estaba, en efecto, declarando que los tribunales venezolanos no tienen jurisdicción para conocer del caso y, por tanto, era procedente la consulta.

A continuación, la Sala pasó al estudio de la procedencia de declaratoria de litispendencia internacional, sin pronunciarse previamente sobre la jurisdicción de los tribunales venezolanos²² y estableciendo siete requisitos que deben verificarse para la procedencia de dicha declaratoria. Los requisitos establecidos por la Sala en la sentencia, de manera acumulativa o concurrente, fueron: (i) que la causa pendiente ante tribunales extranjeros sea la misma pendiente ante tribunales venezolanos; (ii) que la causa cuya pendencia se alegue esté, en efecto, pendiente de decisión; (iii) que los tribunales venezolanos tengan jurisdicción para conocer del caso, según las normas venezolanas sobre la jurisdicción contenidas en la LDIP; (iv) que la jurisdicción de los tribunales venezolanos no sea exclusiva; (v) que los tribunales extranjeros ante los cuales se ha propuesto el litigio tengan jurisdicción, de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en la LDIP; (vi) que el juez extranjero haya prevenido al juez venezolano, es decir, que haya practicado la citación del demandado primero; y (vii) que esa citación se haya realizado según las normas

²⁰ Publicada en Gaceta Oficial No. 6.076 Extraordinario del 7 de mayo de 2012.

²¹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 01121, 19 de septiembre de 2002 (*Mariana Coromoto Capriles Santander c. George Viney Kubala*), en: <https://bit.ly/3vcTDMI> (última consulta 15 de marzo de 2021).

²² La SPA ya había conocido de un procedimiento de regulación de jurisdicción en el caso, en el cual decidió que el poder judicial venezolano sí tenía jurisdicción para conocer y decidir sobre el divorcio, debido a una extraña mezcla resultante de aplicar el artículo 42, numeral 1 de la LDIP y los artículos 9 y 26 del CC. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 01023, 3 de mayo de 2000 (*Mariana Coromoto Capriles Santander c. George Viney Kubala*), en: <https://bit.ly/2RW8ywb> (última consulta 15 de marzo de 2021).

aplicables, vigentes en el lugar donde se lleva a cabo el juicio y en el lugar donde efectivamente se practicó.

La Sala no explicó la base legal o doctrinaria de la cual obtuvo los anteriores requisitos, pasando al estudio de ellos a la luz de las circunstancias del caso. En este punto resulta peculiar e incorrecta la inclusión del estudio de la jurisdicción por parte del tribunal venezolano cuando dicho estudio debe ser, necesariamente, el paso previo de cualquier tribunal que esté dando respuesta a una solicitud de excepción, por tanto, no consideramos que sea necesario volver a abordarlo como requisito de procedencia de la excepción.

Comprobado por la Sala el cumplimiento del primero de los requisitos (la identidad de las causas), pasó al estudio del segundo de los requisitos, sobre el cual se había planteado lo siguiente: (a) según la parte demandada alegaba que el juicio en California se encontraba pendiente porque, aunque había una sentencia dictada por el Tribunal en cuestión, esta no se encontraba definitivamente firme; y (b) según la actora alegaba que, al haber sentencia, no podía proceder la litispendencia.

La SPA estableció que, al no haber probado la parte demandada que la sentencia no había adquirido firmeza, sea porque se hubiera ejercido algún recurso o porque no hubieran transcurrido los lapsos para ello, se debía declarar que no se cumplía con el segundo de los requisitos, haciéndose inoficioso el estudio de los siguientes²³. Se desprende del análisis de Sala que, al corresponder al proponente de la defensa de litispendencia el demostrar que el juicio en el extranjero se encontraba pendiente, el simple alegato de que la sentencia emitida en dicho proceso extranjero no era definitiva no bastaba, debiendo probarlo a los fines de establecer la pendencia y poder declararse la litispendencia.

Como indicamos anteriormente, las sentencias posteriores que desarrolla la SPA sobre la materia parten del listado de requisitos de procedencia establecidos en el caso *Mariana Coromoto Capriles Santander c. George Viney Kubala*. La regla en las mencionadas sentencias es el estudio previo de la jurisdicción de los tribunales venezolanos para luego entrar a discurrir sobre la procedencia de la declaratoria de litispendencia solicitada por la parte demandada, tal y como debe ocurrir, dado que es necesario establecer que se puede decidir un asunto para luego determinar si existe alguna circunstancia según la cual dicha decisión puede excepcionarse en favor de un juez extranjero.

De la anterior regla existen tres excepciones: (i) un caso en el cual primero se pronuncia la Sala sobre la litispendencia para luego pasar al análisis de la jurisdicción, probablemente siguiendo la técnica de la Sala en el propio caso *Mariana Coromoto Capriles*

²³ De lo cual puede deducirse que la intención de la Sala era que los requisitos fueran acumulativos o concurrentes, lo cual ha sido reiterado por la Sala en las causas siguientes que, sobre la materia, han sido sometidas a su conocimiento.

*Santander c. George Viney Kubala*²⁴; (ii) un caso en el cual, durante la revisión de la jurisdicción, y antes de pronunciarse definitivamente al respecto, se estudian los requisitos de procedencia de la litispendencia para, luego de comprobados, determinar que, en todo caso, no había jurisdicción en primer lugar; y (iii) dos casos en los cuales la Sala se pronuncia sobre la litispendencia y, al no proceder, simplemente establece que los tribunales venezolanos tienen jurisdicción para conocer del caso, sin basar dicha decisión en un criterio atributivo de jurisdicción.

La mayoría de los casos decididos se declaran improcedentes por el incumplimiento del primer o segundo requisitos. Así, en el procedimiento de divorcio verificado en el caso *Erica Ramona Sandra Perozo c. William Posada Machado* (2011)²⁵, se declaró que, no habiéndose demostrado en el procedimiento cuál era la causal de divorcio alegada en el proceso en el extranjero, no podía verificarse la identidad de la causa o título (primer requisito). Adicionalmente, la Sala indicó que el procedimiento en Venezuela inició antes²⁶ en el estado de Florida, Estados Unidos²⁷ (sexto requisito), por lo que no era necesaria la revisión de los demás requisitos y se declaraba improcedente el alegato de litispendencia.

Finalmente, en cuanto al cumplimiento del primer requisito, nos encontramos con el caso *Perla Teresa Farías De Eskinazi c. Radio Caracas Televisión RCTV, C.A. (antes RCTV, C.A.)* (2015)²⁸, una acción mero-declarativa sobre la titularidad de unos derechos de propiedad sobre tres novelas. En este caso, en el procedimiento extranjero incoado ante tribunales de Florida, Estados Unidos de América, se había solicitado el reconocimiento de la titularidad de los derechos de propiedad de una sola novela (Juana la virgen), mientras que en Venezuela se solicitaba adicionalmente el de otras dos novelas (Cambio de piel y Mis tres hermanas); razón por la cual, la Sala decidió que no existía identidad en las causas y, por ende, no procedente la declaratoria de litispendencia.

²⁴ Recordemos, en dicho caso ya se había pronunciado la SPA sobre una consulta, en la cual había determinado que el poder judicial venezolano sí tenía jurisdicción para conocer del caso, circunstancia que fue indicada oportunamente en la sentencia en el capítulo de los “Antecedentes”, pero no en el capítulo correspondiente a las “Consideraciones para decidir”, por lo que, de no revisar de forma integral la sentencia, podría inducir al error de considerar que la SPA estaba decidiendo sobre la litispendencia sin pronunciarse previamente sobre la jurisdicción.

²⁵ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 00806, 29 de junio de 2011 (*Erica Ramona Sandra Perozo c. William Posada Machado*), en: <https://bit.ly/3vh78v3> (última consulta 15 de marzo de 2021).

²⁶ Demanda incoada el 03 de junio 2010, con citación del demandado en fecha 29 de junio de 2010.

²⁷ Admisión de la petición de divorcio en fecha 3 de julio de 2010, sin que constara el emplazamiento del demandado o, en todo caso, que era un procedimiento que todavía no contaba con sentencia definitiva.

²⁸ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 00806, 2 de julio de 2015 (*Perla Teresa Farías De Eskinazi c. Radio Caracas Televisión RCTV, C.A. (antes RCTV, C.A.)*), en: <https://bit.ly/3xjBb7d> (última consulta 15 de marzo de 2021).

Sobre la verificación del segundo requisito de procedencia, contamos con dos casos: *Giancarlo Salvatore Rosignoli c. María Karelya Martínez Alonso* (2004)²⁹ y *Álvaro García Taboada c. Banco Español de Crédito, S.A. (BANESTO)* (2007)³⁰. En el primero de ellos, la SPA pasa directamente a señalar que salvo por la copia certificada de la “petición por disolución de matrimonio con hijo”, en Florida, Estados Unidos de América, la parte demandada no promovió documento alguno que permitiera a la Sala analizar si se había citado al demandado en la causa extranjera primero que en el procedimiento en Venezuela, o si dicho procedimiento seguía pendiente y no había sido decidido definitivamente. Por tanto, se debía decretar la improcedencia de la declaratoria de litispendencia. En el segundo caso, la Sala pasó también directamente a indicar que el segundo requisito no se cumplía porque la demandada no había probado que el procedimiento en el extranjero (Madrid, España) siguiera pendiente, puesto que, con la copia simple de la demanda en España, se había consignado igualmente la sentencia de primera instancia, de la cual se había ejercido un recurso de suplicación (apelación), “encontrándose pendiente su tramitación y decisión” a decir del demandado, pero sin pruebas documentales que lo avalaran en el expediente.

Sobre la sentencia en la cual la Sala invirtió el estudio de jurisdicción y la excepción de litispendencia, contamos con el caso *Roberto de Biase de Frino c. Mireya Lisset Cordero de Biase* (2016)³¹. El caso, se refiere a una demanda de divorcio en la cual se alegó la litispendencia internacional frente a un procedimiento en Florida, Estados Unidos de América. Se da la circunstancia particular en este caso, que la litispendencia no fue alegada como una cuestión previa, sino después de otras actuaciones dentro del proceso que constituían defensas sobre el fondo. Sin embargo, el tribunal de la causa entendió correctamente que la falta de jurisdicción (en este caso por razón de litispendencia) puede ser alegada en cualquier estado y grado del proceso, pero consideró que la causa no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos por la jurisprudencia para decretar la litispendencia.

Como ya se indicó, la Sala inició el análisis de la sentencia refiriéndose directamente a los requisitos de procedencia de la litispendencia internacional, desechándose dicha defensa porque no se había probado que en el proceso en el extranjero se hubiera logrado el emplazamiento de la parte demandada, primero que en el venezolano³². Posteriormente, la

²⁹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 02822, 14 de diciembre de 2004 (*Giancarlo Salvatore Rosignoli c. María Karelya Martínez Alonso*), en: <https://bit.ly/3ncTtTl> (última consulta 15 de marzo de 2021).

³⁰ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 01920, 28 de noviembre de 2007 (*Álvaro García Taboada c. Banco Español de Crédito, S.A. (BANESTO)*), en: <https://bit.ly/3epOcmN> (última consulta 15 de marzo de 2021).

³¹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 00207, 1 de marzo de 2018 (*Roberto de Biase de Frino c. Mireya Lisset Cordero de Biase*), en: <https://bit.ly/2QspgmG> (última consulta 15 de marzo de 2021).

³² El proceso venezolano había iniciado el 29 de febrero de 2016, considerándose notificada la demandada el 20 de septiembre de 2016, un día después de la consignación de los carteles publicados en dos diarios de circulación estatal y nacional. El proceso en Florida dio inicio el 5 de mayo de 2016, pero solo se presentó la petición de divorcio ante la corte correspondiente.

SPA procedió a pronunciarse sobre la jurisdicción de los tribunales venezolanos, considerando que, al estar domiciliado el demandante en Venezuela, los tribunales venezolanos tenían jurisdicción para conocer y decidir la demanda en cuestión, por el criterio del paralelismo.

Curiosamente, la última sentencia de las excepciones a la regla es la única en la cual la Sala determinó el cumplimiento de todos los requisitos de procedencia de la litispendencia, para luego pronunciarse sobre la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos porque no se cumplía ninguno de los criterios atributivos de jurisdicción establecidos en la LDIP. Se trata del caso *Ricardo Augello Rodríguez c. Silvia Expósito Yanes* (2014)³³, una demanda de divorcio en la cual se alegó la cuestión previa de falta de jurisdicción en razón de litispendencia internacional ante un procedimiento iniciado previamente en Tenerife, Reino de España.

Inicia la SPA el estudio del caso indicando que debe pronunciarse sobre la jurisdicción, para lo cual, debido a las circunstancias del caso, debe determinar el domicilio del actor. En el discurrir de las pruebas que refieren al domicilio del demandante, evalúa la Sala la presentación de una demanda ante los tribunales de Tenerife, Reino de España, interrumpiendo abruptamente su argumentación para detenerse a verificar si dicho proceso cumplía con los requisitos de procedencia para declarar la litispendencia internacional.

Sobre el análisis de dichos requisitos, la Sala constata el cumplimiento del primero (identidad de las causas), del segundo (causa extranjera pendiente), del cuarto (no exclusividad de la jurisdicción venezolana) y del sexto (pendencia del tribunal extranjero), por lo que declara: (a) que se verificó la litispendencia internacional; y (b) que, en todo caso, el demandante no tiene un año en territorio venezolano, por lo que los tribunales venezolanos no tienen jurisdicción.

De lo anterior se desprende que la Sala no tomó en consideración el estudio de la jurisdicción, ni directa ni indirecta (requisitos tercero y quinto), o el del cumplimiento de las normas aplicables a la citación (requisito séptimo) y, de todas formas, determinó que se verificaba la litispendencia internacional.

Finalmente, contamos con dos casos: *Celestino Ignacio Díaz Lavié c. Ana María de Brey y Otra* (2008)³⁴ y *José Ángel Viani Barroyeta c. Federal Mogul de Venezuela, C.A.* (2014)³⁵, en los cuales encontramos una circunstancia particularísima en la que la SPA

³³ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 00136, 4 de febrero de 2014 (*Ricardo Augello Rodríguez c. Silvia Expósito Yanes*), en: <https://bit.ly/3etaNfF> (última consulta 15 de marzo de 2021).

³⁴ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 00312, 11 de marzo de 2008 (*Celestino Ignacio Díaz Lavié c. Ana María de Brey y Otra*), en: <https://bit.ly/3sl6WTQ> (última consulta 15 de marzo de 2021).

³⁵ Tribunal Supremo de Justicia/Sala Político-Administrativa, sentencia No. 01265, 31 de octubre de 2012 (*José Ángel Viani Barroyeta c. Federal Mogul de Venezuela, C.A.*), en: <https://bit.ly/3avT09l> (última consulta 15 de marzo de 2021).

decide que sí hay jurisdicción porque no procede el alegato de litispendencia, pero no apoya dicha circunstancia en un criterio atributivo de jurisdicción, sino que esta es consecuencia directa de la no procedencia de la litispendencia. En la primera de estas sentencias, la representación de las demandadas opuso “cuestiones previas de litispendencia y conexión de causas”, por lo que será estudiada en el punto relacionado con la conexidad internacional.

El segundo caso se trató de una demanda por cobro de diferencia de prestaciones sociales y otros conceptos laborales de un trabajador que había prestado servicios tanto en Venezuela como en Brasil. En este caso, entre Venezuela y Brasil, se encuentra vigente el Código Bustamante, y cuando la Sala da inicio al estudio de la jurisdicción determina, correctamente, que este instrumento internacional es la fuente aplicable al caso. No obstante, en lugar de hacer referencia a los artículos relativos a los criterios atributivos de jurisdicción (artículos 318 y ss.), transcribe todo el capítulo de las excepciones que tienen carácter internacional (artículos 394 al 397) y en el que se encuentra la litispendencia, para pasar inmediatamente a indicar que, en todo caso, la Sala debía seguir los requisitos de procedencia del caso *Mariana Coromoto Capriles Santander c. George Viney Kubala*, sin pronunciarse sobre la inexistencia de requisitos en los artículos del Código Bustamante.

Al analizar el procedimiento extranjero sobre el cual se pretendía que se alegara la litispendencia, la Sala verificó que había un pronunciamiento previo del tribunal brasileño según el cual se declaraba improcedente el reclamo hecho por el actor, referido al período en el cual prestó servicios en territorio venezolano, decidiendo solamente sobre los reclamos con ocasión de los servicios prestados en Brasil. El proceso venezolano solo reclamaba la diferencia de las prestaciones laborales de esos servicios prestados en Venezuela. Visto lo anterior, la SPA declaró que no existía identidad de las causas (primer requisito) y que, por tanto, no procedía la declaratoria de litispendencia y los tribunales venezolanos sí tenían jurisdicción para conocer del caso.

Cuando la Sala inició el estudio de la jurisdicción, debió haber revisado primero los criterios atributivos de jurisdicción establecidos en el Código Bustamante para determinar si alguno de ellos se cumplía para el caso en estudio. En este sentido, el artículo 318 de dicho Código no era aplicable porque no existía sumisión expresa (no había una cláusula contractual) o tácita (el demandado opuso la falta de jurisdicción en su primera actuación procesal), por tanto, se hacía necesario acudir al artículo 324 *ejusdem*, que otorgaba jurisdicción a los tribunales venezolanos debido a que se ubicaba en Venezuela el domicilio de la demandada. Verificado lo anterior, sí procedía hacer el estudio de la defensa de litispendencia internacional, decisión con la cual estamos de acuerdo, con respecto de su no procedencia por la falta de identidad de las causas.

II. Conexidad Internacional³⁶

A. Aspectos Teóricos

1. Noción

La conexidad internacional es una excepción al ejercicio de la jurisdicción de los tribunales del foro derivada de la pendencia de una causa ante cortes extranjeras, que guarda una estrecha vinculación con aquella en curso ante los tribunales nacionales. Esta coincide con la litispendencia internacional en el hecho de que la causa nacional y la causa extranjera se encuentran pendientes de decisión, pero difieren en que estas causas no son idénticas, sino que se encuentran vinculadas por uno o dos elementos comunes. Como veremos más adelante, la diferencia con su par en el derecho procesal civil interno venezolano reside en el efecto de la declaratoria de conexidad.

2. Finalidad

Como indica Pérez Pacheco, cuando los tribunales de un Estado extranjero tienen jurisdicción para conocer y decidir del litigio principal, puede justificarse que esta se extienda a la causa conexa en trámite ante los tribunales del foro. Ello conllevaría la modificación de la jurisdicción asumida por los tribunales del foro a favor del juez extranjero que hubiere prevenido³⁷. De tal manera, se cumplirían los fines comunes de las excepciones que estudiamos en el presente trabajo, de perseguir una tutela judicial efectiva uniforme y prevenir el riesgo de que sean emitidas decisiones contradictorias por tribunales de Estados distintos.

3. Regulación en el sistema de Derecho Internacional Privado venezolano

A diferencia de las excepciones estudiadas previamente, la conexidad internacional no tiene una regulación expresa en el Código Bustamante. Por ello, la única norma que tenemos vigente en nuestras normas de Derecho Internacional Privado es el citado artículo 58 LDIP. De dicha norma se desprende que el principio de relevancia del juicio extranjero no solo aborda los casos de identidad de causas, sino también aquellos en donde estas solo se relacionan por algunos de sus elementos y que, al igual que ocurre con la litispendencia, la conexidad internacional puede ser alegada en cualquier caso en donde los tribunales venezolanos no detenten jurisdicción exclusiva.

³⁶ Sobre la conexidad internacional, véase Virgós Soriano y Garcimartín Alférez, *Derecho procesal...*, ob. cit., pp. 256-258 y Pérez Pacheco, *Litispendencia...*, ob. cit., p. 288.

³⁷ Pérez Pacheco, *Litispendencia...*, ob. cit., p. 288.

B. Tratamiento de la Jurisprudencia

A diferencia de la Litispendencia Internacional, no encontramos sentencias que desarrollen el tema de la conexidad internacional. Sin embargo, a efectos de ilustrar su estudio por parte del TSJ, comentaremos en este punto la sentencia del caso *Celestino Ignacio Díaz Lavié c. Ana María de Brey y Otra* (2008)³⁸ a la que se hizo referencia en la sección de litispendencia internacional.

Este caso trató de una demanda de divorcio en la cual la representación de la demandada opuso como cuestión previa la “litispendencia y conexión de causas”, como si se tratara de la misma institución. Al negar el tribunal de instancia la cuestión previa, la parte demandada ejerció el recurso de regulación de jurisdicción.

La Sala inició el estudio del caso invirtiendo el estudio de las cuestiones procesales, analizando primero la litispendencia y conexidad y después la jurisdicción. Al efecto, a pesar de indicar que la demandada había alegado “litispendencia y conexidad”, procedió a hacer todo su análisis enfocándose estrictamente en la litispendencia, haciendo incluso uso de los requisitos de procedencia previamente establecidos por la misma Sala en el caso *Mariana Coromoto Capriles Santander c. George Viney Kubala*. En la revisión de dichos requisitos la Sala determinó que no había identidad de las causas (primer requisito), tal cual lo había determinado previamente el tribunal de la causa, pues en el procedimiento extranjero se hacían reclamos sobre daños patrimoniales causados a ciertos bienes de un acervo hereditario, mientras que en el venezolano se había intentado una acción de partición de la herencia constituida por la totalidad del acervo hereditario.

Al determinar la no existencia de identidad de las causas, la SPA desechó la cuestión previa y determinó que los tribunales venezolanos tenían jurisdicción para conocer y decidir de la demanda. Lo cierto es que la defensa de la demandada había ejercido la cuestión previa de “litispendencia y conexidad” y la Sala determinó varios elementos comunes a ambos casos, por lo que, aun cuando no existiera identidad de las causas (necesaria para la litispendencia), sí existían elementos comunes en ambos procesos, por lo que pudo haber hecho un pronunciamiento relacionado con la procedencia o no de esta institución procesal, en el caso sometido a su estudio.

Esto se refuerza con el hecho de que las cuestiones de litispendencia y conexidad de causas se encuentran incluidas en el ordinal 1º del artículo 346 del CPC³⁹, por lo que no había ningún obstáculo para que la SPA al desechar el argumento de la litispendencia

³⁸ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 00312, 11 de marzo de 2008 (*Celestino Ignacio Díaz Lavié c. Ana María de Brey y Otra*), en: <https://bit.ly/3xgkut3> (última consulta 15 de marzo de 2021).

³⁹ Citada por la parte demandada como fundamento jurídico de sus excepciones.

internacional por la falta de identidad de causas, pasara al conocimiento del alegato de conexidad, sin que pudiera ser considerado como *ultra petita* pues la demandada lo había alegado expresamente.

Para ello la SPA, luego de verificar que la causa se encuadraba dentro de alguna de las situaciones de conexidad planteadas por el Código de Procedimiento Civil⁴⁰, podía aplicar además algunos de los requisitos planteados por el caso *Mariana Coromoto Capriles Santander c. George Viney Kubala*, a saber: (i) que la jurisdicción de los tribunales venezolanos no sea exclusiva; (ii) que los tribunales extranjeros ante los cuales se ha propuesto el litigio tengan jurisdicción, de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en la LDIP; (iii) que el juez extranjero haya prevenido al juez venezolano, es decir, que haya practicado la citación del demandado primero; y (iv) que esa citación se haya realizado según las normas aplicables, vigentes en el lugar donde se lleva a cabo el juicio y en el lugar donde efectivamente se practicó. Este caso fue una clara (y desperdiciada) oportunidad para que la SPA aclarara el régimen de la conexidad internacional y que estableciera a ciencia cierta los requisitos que complementarían la aplicación del artículo 58 LDIP.

III. Cosa Juzgada Internacional⁴¹

A. Aspectos Teóricos

1. Noción

La cosa juzgada internacional es una excepción al ejercicio de la jurisdicción de los tribunales del foro derivada del hecho de que la misma causa ha sido previamente decidida con carácter definitivamente firme por un tribunal extranjero. Esta coincide con la litispendencia internacional en el hecho de que la causa nacional y la causa extranjera son idénticas, pero difiere en que ya estas causas no están pendientes de forma concurrente, sino que una es sucesiva a la otra, siendo la extranjera la que ha sido decidida primigeniamente con carácter de cosa juzgada.

Además, la variante en el caso de la cosa juzgada internacional con respecto a la excepción en el derecho adjetivo nacional se encuentra en que la decisión definitivamente firme ha sido dictada por un tribunal foráneo y, por ende, es el derecho procesal de ese sistema el que determina cuándo una decisión adquiere el carácter de inimpugnable, inmutable y coercible para las partes involucradas, incluso de manera forzosa⁴².

⁴⁰ Especialmente los artículos 49, 51 y 52.

⁴¹ Sobre la cosa juzgada internacional, véase Pérez Pacheco, *Litispendencia...*, ob. cit., pp. 291-297.

⁴² En sentido similar, Pérez Pacheco, *Litispendencia...*, ob. cit., p. 291.

2. Finalidad

Mediante la cosa juzgada internacional, además de garantizar la armonía internacional de decisiones, se busca que un proceso que ya ha sido definitivamente decidido por un Estado no sea nuevamente conocido por otro. Puede darse el caso de que una parte actora de un procedimiento foráneo haya obtenido una sentencia desfavorable, que no haya podido obtener su revocatoria a través de los medios procesales disponibles y que la misma se entienda como definitivamente firme. Ante esa situación, a ese actor podría parecerle atractivo intentar nuevamente la demanda en otro territorio para tratar de obtener mejor suerte, pero ciertamente no es del interés del demandado ser nuevamente sometido a un proceso por una causa ya decidida, así como tampoco será del interés del nuevo Estado ante el cual se intenta la segunda acción ocupar a sus organismos jurisdiccionales con un proceso que ya ha sido decidido en el extranjero. Por ello, la cosa juzgada internacional viene a garantizar en los litigios internacionales el principio de *non bis in idem*⁴³.

3. Regulación en el sistema de Derecho Internacional Privado venezolano

Dentro del sistema de Derecho Internacional Privado venezolano, la cosa juzgada internacional solo está regulada normativamente por el Código Bustamante, cuyo artículo 396 indica lo siguiente:

Artículo 396. La excepción de cosa juzgada que se funde en sentencia de otro Estado contratante, solo podrá alegarse cuando se haya dictado la sentencia con la comparecencia de las partes o de sus representantes legítimos, sin que se haya suscitado cuestión de competencia del tribunal extranjero basada en disposiciones de este Código.

Respecto de la excepción de cosa juzgada internacional expresa Sánchez de Bustamante y Sirvén que, además de la necesaria identidad de causas que debe existir entre el proceso ya decidido y aquel que está en curso, el Derecho Internacional Privado impone dos importantes condiciones, las cuales vemos reflejadas en la citada norma: (i) que la sentencia se haya dictado con la citación o concurrencia de las personas a las que esa excepción favorece o perjudica, por sí o por medio de representantes legítimos; y (ii) que no se haya puesto en duda la jurisdicción del Estado sentenciador.

Como veremos con el tratamiento de la jurisprudencia, un punto controvertido con respecto a la cosa juzgada internacional es la necesidad del exequátur de la sentencia foránea sobre la cual se basa la excepción. Sobre este punto Sánchez de Bustamante y Sirvén indica que no se puede pedir como regla general, “ya que hay sentencias inejecutables

⁴³ Consagrado en el artículo 49, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial No. 36.860 del 30 de diciembre de 1999.

respecto de las cuales el exequatur no es necesario ni concebible”, dando el ejemplo de la sentencia que declara sin lugar la demanda. Si bien es acertada esta consideración, su consagración normativa no ingresó en el sistema venezolano, dado que Venezuela se reservó el artículo 431 del Código Bustamante⁴⁴. No obstante, a pesar de lo que ha indicado al respecto la jurisprudencia, lo mismo puede ser argumentado desde el punto de vista de la LDIP.

B. Tratamiento de la Jurisprudencia

A pesar de que la LDIP no incluyó expresamente la excepción de cosa juzgada internacional, ello no ha sido óbice para que nuestra jurisprudencia la haya considerado admisible a través del caso *Rusell Morris Dallen Jr. c. Claire Lucía Hodgson* (2006)⁴⁵. En esta ocasión la SPA conoció un recurso de regulación de jurisdicción en el marco de un juicio de divorcio en donde se encontraban involucrados niños. La excepción de falta de jurisdicción había sido opuesta por la parte demandada basándose en que la misma causa había sido decidida previamente ante los tribunales ingleses con carácter definitivamente firme.

Al momento de establecer sus consideraciones para decidir, estableció de forma clara la admisibilidad de la excepción de cosa juzgada internacional dentro del ordenamiento jurídico venezolano, a pesar de que no se tiene una norma que lo indique expresamente en las fuentes internas. En tal sentido, la Sala distinguió cuatro razones, a saber: (i) que a la luz del artículo 5 LDIP se deben reconocer las situaciones jurídicas válidamente creadas según un Derecho extranjero; (ii) la excepción es aplicable por vía de los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados, al estar prevista en el artículo 396 del Código Bustamante; (iii) que sería una incongruencia del sistema admitir la litispendencia internacional, pero no la cosa juzgada internacional; y (iv) que a través del artículo 53, numeral 6 LDIP se reconoce la institución de la cosa juzgada internacional, “dado que la sentencia cuyos efectos se pretenden hacer valer en la República Bolivariana de Venezuela puede colidir tanto con una sentencia dictada por tribunal venezolano como con otra sentencia extranjera anterior”. Este último argumento podría haber sido reforzado mediante la consideración del requisito del artículo 53, numeral 2 LDIP, además de que, a partir de esta norma, se plantea que la evaluación del carácter de cosa juzgada de la sentencia extranjera se realice de acuerdo con la ley del Estado en el cual ha sido pronunciada.

⁴⁴ “Artículo 431. Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución”.

⁴⁵ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 02699, 29 de noviembre de 2006 (*Rusell Morris Dallen Jr. c. Claire Lucía Hodgson*), en: <https://bit.ly/2QieW0m> (última consulta 15 de marzo de 2021).

Luego de este importante acierto, la SPA procedió a establecer los requisitos de procedencia de la cosa juzgada internacional, reafirmando previamente la vigencia del principio de jurisdicción concurrente y que la jurisdicción exclusiva es de aplicación excepcional, no general, siendo un límite al principio de relevancia de la jurisdicción extranjera. Lo mismo aplica en materia de litispendencia y conexidad.

De seguida la Sala analizó los artículos 53 y 55 LDIP para determinar qué se requiere para el reconocimiento del efecto de cosa juzgada. Inicia con una aseveración que, respecto del efecto es cosa juzgada, es correcta: la sentencia extranjera debe cumplir con los requisitos de eficacia del artículo 53 LDIP para surtir efectos en Venezuela. No obstante, prosiguió la Sala estableciendo que, a la luz del artículo 55 LDIP, es necesario que la sentencia en la que se basa la excepción de cosa juzgada internacional haya obtenido el exequátur de ley o que, al menos, esté en curso el ante la autoridad venezolana competente, supuesto en el cual se activará una cuestión prejudicial.

La sentencia en este caso parte de dos premisas correctas, pero llega a una conclusión errada. En efecto es innegable que en nuestro ordenamiento jurídico se requiere que una sentencia sea definitivamente firme para proceder a su ejecución y, ciertamente, el artículo 55 LDIP exige el pase en exequátur para proceder a la ejecución de una sentencia extranjera en Venezuela, el texto es claro. Sin embargo, la conclusión de que sea necesario el exequátur es errada dado que confunde dos efectos procesales plenamente diferenciables. Veamos lo que dice expresamente la Sala:

Ahora bien, el artículo 55 *eiusdem* circunscribe la declaratoria previa del exequátur solo para la **ejecución** de las sentencias extranjeras, lo cual en criterio de esta Sala evidentemente incluye lo relativo a su efecto de cosa juzgada, toda vez que este último carácter (la cosa juzgada) es el presupuesto forzoso de aquel atributo (la ejecución del fallo) (Énfasis añadido, negritas de la Sala).

Si bien es cierto que una decisión no puede ejecutarse si la misma no posee su ejecutoria, no es correcto someter el efecto de cosa juzgada al procedimiento de exequátur, más cuando el artículo 55 LDIP no lo incluye en su ámbito objetivo. Aquí podemos rescatar el razonamiento de Sánchez de Bustamante de que exigir el exequátur para admitir el efecto de la cosa juzgada no debe ser la regla general, dado que hay sentencias definitivamente firmes que no son objeto de ejecución material (como las sentencias que desestiman o declaran sin lugar una acción).

Entonces, ¿qué se requiere verificar ante el alegato de la cosa juzgada internacional? Al decidir la incidencia que se abre en virtud de dicha excepción⁴⁶, lo único que debería

⁴⁶ El foro se divide entre dos opciones. La primera es que la cosa juzgada internacional se debe canalizar a través de la cuestión previa de falta de jurisdicción establecida en el ordinal 1° del artículo 346 CPC, dado que el efecto de la cosa juzgada

verificar el juez venezolano es: (i) que existe la triple identidad entre la causa foránea y la nacional; y (ii) que la sentencia extranjera cumpla con los requisitos de eficacia del artículo 53 LDIP. Esto último incluye los requisitos clave para esta excepción: (a) que la sentencia haya adquirido el carácter de definitivamente firme según el ordenamiento jurídico del Estado emisor (numeral 2); (b) que no se viole la jurisdicción exclusiva de los tribunales venezolanos (numeral 3); y (c) que los tribunales del Estado sentenciador hayan tenido efectivamente jurisdicción para conocer el asunto. En el supuesto de que la sentencia cumpla con los requisitos de eficacia, el efecto de cosa juzgada internacional deberá ser reconocido en el caso concreto, declarándose la procedencia de la excepción, de lo contrario esta excepción se desestimaría.

Ahora bien, la línea marcada por el caso *Rusell Morris Dallen Jr. c. Claire Lucía Hodgson*, ha sido reiterada, sin mención expresa del caso, en el asunto *Tomás Reyes Oliva c. Olga María de Lourdes Riveras de la Peña* (2008)⁴⁷. Mediante su decisión la SPA conoció un recurso de regulación de jurisdicción contra una sentencia de primera instancia que declaró la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer una demanda de divorcio. En este caso se presentan dos particularidades: (i) la misma demanda había sido intentada previamente, pero los tribunales venezolanos declararon la falta de jurisdicción por no haberse verificado ninguno de los criterios aplicables; y (ii) para el momento en que la SPA conocía nuevamente este asunto, los tribunales españoles habían decretado el divorcio entre las partes con carácter definitivamente firme.

Una vez establecido que el actor había previamente intentado la misma demanda y de que se había declarado que esta no podía ser conocida por nuestros tribunales, la SPA pasó a establecer la jurisdicción de los tribunales venezolanos con base en la LDIP, al no haber tratado vigente. De allí la SPA cometió el común error de técnica de obviar el criterio general del domicilio, para pasar a los criterios especiales del artículo 42 LDIP. Afirmó de inmediato que no se verificaba la sumisión, por lo que se concentraría en el criterio del paralelismo.

Para verificar este criterio utilizó el artículo 23 LDIP por lo que debía analizar si en esta ocasión se había cumplido con el requisito del domicilio. Para ello verificó la copia fotostática del pasaporte del accionante, de cuyas salidas y entradas al país se concluyó que

internacional sería ultimadamente la declaratoria de falta de jurisdicción. La segunda es que la cuestión previa debe ser la del ordinal 9º del mencionado artículo, dado que el hecho de que la sentencia sea nacional o extranjera no cambia que lo que se busca es que se desestime una acción porque ha sido previamente decidida con carácter de cosa juzgada. De decantarse por esta segunda opción se abriría también la posibilidad de que se canalice la cosa juzgada internacional como excepción de fondo, a la luz del artículo 361 CPC.

⁴⁷ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 00269, 28 de febrero de 2008 (*Tomás Reyes Oliva c. Olga María de Lourdes Riveras de la Peña*), en: <https://bit.ly/3gJF5jZ> (última consulta 15 de marzo de 2021).

no había probado su residencia habitual en el territorio venezolano por el período de un año continuo. Ello había sido suficiente para declarar la falta de jurisdicción, pero la SPA agregó unas consideraciones adicionales.

Entre ellas destaca que constaba en autos, que la misma causa de divorcio había sido decidida con carácter definitivamente firme por los tribunales españoles, quienes incluso establecieron el régimen de visitas y obligación alimentaria a favor de los hijos y una pensión compensatoria a favor de la esposa. No obstante, sobre dicha decisión indicó la Sala que, a pesar de ello, no existía requerimiento de la parte interesada para que surtiesen efecto en Venezuela a través del exequátur. Sin embargo, la Sala pareciera haber tomado en consideración el hecho de que se haya decidido dicha causa en España, para declarar la falta de jurisdicción, indicando lo siguiente:

Realizado este exhaustivo estudio de la jurisdicción en su ámbito teórico y fáctico, subsumiendo la situación concreta de la acción de divorcio que se conociera en España y también en Venezuela, y cuyo conocimiento fue deferido por esta Sala al Poder Judicial español, debe declararse –en esta segunda acción de divorcio incoada por Tomás Reyes Oliva– que el Poder Judicial venezolano carece de jurisdicción, conforme a los principios generales de jurisdicción consagrados tanto en la normativa internacional como en la venezolana. Pudiera la Sala declarar que no hay materia sobre qué decidir, si no se tratase de una nueva demanda y una segunda petición de regulación de jurisdicción en la que se plantean algunos elementos igualmente nuevos. Visto lo cual, debe declararse extinguida esta causa y ordenar que se archive el expediente. Así se decide.

Resaltamos las consideraciones adicionales hechas por la Sala, para destacar el error metodológico en que esta incurrió, por cuanto, como se ha indicado anteriormente en este trabajo, no es correcto entrar al estudio de una excepción cuando la jurisdicción no ha sido debidamente afirmada, y la Sala ya había llegado a esa conclusión, al determinar que el actor no se encontraba domiciliado en Venezuela.

Conclusión

A manera de conclusión, y partiendo del estudio de la jurisprudencia vemos que, si bien nuestra jurisprudencia ha reconocido la existencia de las tres excepciones estudiadas, todavía se aprecian fallas en su aplicación y en su interacción con la jurisdicción, afirmada a partir de las fuentes del Derecho Internacional Privado venezolano. Por ello consideramos útil y necesario reiterar la técnica de resolución de este tipo de casos:

A. En primer lugar, se debe analizar si los tribunales venezolanos tienen jurisdicción para conocer y decidir el asunto, de acuerdo con los criterios establecidos en la fuente aplicable. Si la respuesta es negativa, no se debe revisar la excepción, puesto que en ese caso

no habría nada de lo cual excepcionarse. Si la respuesta es positiva, entonces se procede al estudio de la excepción alegada.

B. Dependiendo de la excepción a estudiar, se deben cumplir con los requisitos de cada una de ellas. Así:

1. En el caso de la litispendencia, el primer requisito deberá ser que la causa pendiente ante tribunales extranjeros sea la misma pendiente ante tribunales venezolanos; mientras que para la conexidad será que exista conexión entre la causa extranjera y aquella sometida al conocimiento ante tribunales venezolanos. En este último caso, el tribunal atenderá a los casos de conexidad establecidos en los artículos 48 y siguientes del CPC, con la necesaria aclaratoria de que el efecto ya no será aquel establecido en el artículo 79 *ejusdem* (la acumulación), sino la declaratoria de falta de jurisdicción.

Adicionalmente, el tribunal que conozca dicha excepción deberá revisar los siguientes requisitos, comunes a ambas figuras, a saber: (i) que la causa cuya pendencia se alegue esté, en efecto, pendiente de decisión; (ii) que la jurisdicción de los tribunales venezolanos no sea exclusiva; (iii) que los tribunales extranjeros ante los cuales se ha propuesto el litigio tengan jurisdicción, de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en la fuente aplicable; (iv) que el juez extranjero haya prevenido al juez venezolano, es decir, que haya practicado la citación del demandado primero; y (v) que esa citación se haya realizado según las normas aplicables, vigentes en el lugar donde se lleva a cabo el juicio y en el lugar donde efectivamente se practicó. Se excluye acá el requisito del análisis de la jurisdicción de los tribunales venezolanos, prevista en el caso *Mariana Coromoto Capriles Santander c. George Viney Kubala*, dado que el estudio de la litispendencia o conexidad internacional presupone la afirmación de la jurisdicción de nuestros tribunales.

2. En el caso de la cosa juzgada, lo único que debería verificar el juez venezolano es: (i) que existe la triple identidad entre la causa foránea y la nacional; y (ii) que la sentencia extranjera cumpla con los requisitos de eficacia del artículo 53 LDIP. Ahora bien, el estudio de los requisitos de eficacia de la sentencia extranjera sobre la cual se basa la excepción de cosa juzgada realizado por el juez que está conociendo el caso sería incidental y con efecto solo en el caso en concreto. Se reitera que esto último incluye la revisión de que la sentencia extranjera haya adquirido el carácter de definitivamente firme de acuerdo a la ley del Estado sentenciador.

De proceder a comprobar la existencia de los requisitos correspondientes a la figura en estudio, en un caso sometido al conocimiento de un tribunal venezolano, este no tendrá jurisdicción para conocer y decidir del caso en razón de la procedencia de la excepción alegada. En el caso de que la sentencia extranjera sobre la cual se basa la excepción de cosa juzgada sea en efecto ejecutable y que el interesado desee que no haya duda sobre su

eficacia plena en el territorio venezolano, lo recomendable entonces es que este solicite el exequátur ante las autoridades competentes.